

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **114**

Fecha Estado: 28/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190043100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GUSTAVO DE JESUS QUINTERO GIRALDO	JOSE GUILLERMO QUINTERO GIRALDO	Auto que decreta desembargo	27/07/2023		
05615318400120210028400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ABRAHAM RENE GONZALEZ GONZALEZ	LUIS GUILLERMO VASQUEZ GONZALEZ	Auto que reconoce herederos RECONOCE SUBROGATARIA	27/07/2023		
05615318400120230017500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DEYSY ELENA ESCOBAR VALENCIA	LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ	Auto que decreta embargo RECONOCE PERSONERIA	27/07/2023		
05615318400120230024400	Ejecutivo	ANA MARIA VASQUEZ DIAZ	MARCO ANDRES MARQUEZ SUAREZ	Auto que rechaza la demanda	27/07/2023		
05615318400120230025200	Ejecutivo	LUZ DORIS HURTADO VILLADA	HECTOR FABIO PARRA MORENO	Auto que libra mandamiento de pago	27/07/2023		
05615318400120230025800	Verbal Sumario	LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ	DEYSY ELENA ESCOBAR VALENCIA	Auto que admite demanda	27/07/2023		
05615318400120230028500	Verbal	CINDY PAOLA RIOS GONZALEZ	MICHAEL STEVEEN SARMIENTO RAMIREZ	Auto que inadmite demanda	27/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI AD HOC  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

<b>Radicado</b>	056153184001-2019-00431-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 332

En memorial remitido por la apoderada de algunos herederos solicita el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto las partes han llegado a un acuerdo.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El artículo 597 del Código General del Proceso establece en que casos se levantarán las medidas de embargo y secuestro, y en su numeral 1º preceptúa:

*“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”.*

En el presente caso, la medida cautelar fue decretada a solicitud de la parte quien ahora pide su levantamiento, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE:**

1º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas en el presente proceso.

2º. En caso de que se haya practicado la diligencia de secuestro, se requiere al secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez días siguientes a la comunicación del presente auto, cuya notificación que le corresponde a las partes.

3º. Sin costas, por cuanto no hay constancia de que se hayan causado.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

J.F.E.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, veinte de octubre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Patrimonial
<b>Demandante</b>	Victoria Eugenia Toro Escobar
<b>Demandado</b>	Rafael Guillermo Hernández Molina
<b>Radicado</b>	056153184001-2013-00347-00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 527
<b>Decisión</b>	Ordena levantar medida cautelar

En memorial dirigido por el apoderado del demandado solicita se adicione el auto que decretó el desistimiento tácito, a fin de que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa en su numeral 2º, literal d):

*“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”.*

En consecuencia, de conformidad con la norma anterior se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE :**

ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro - Antioquia, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Demandante</b>	Carlos Hernando Alvarez Mantilla
<b>Demandada</b>	Alcira Yorley Contreras Chanaga
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2019-00244-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 564
<b>Decisión</b>	Ordena desembargo.

En memorial remitido por la apoderada de la demandada y demandante en reconvencción solicita se ordene levantar el embargo de las cesantías de su representada.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El artículo 598 del Código General del Proceso establece las reglas a seguir para las medidas cautelares en los procesos de divorcio, separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, y en su numeral 3º, dispone:

*“3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.*

*Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares”.*

En el presente caso, la sentencia mediante la cual se disolvió la sociedad conyugal se profirió el 01 de diciembre de 2020, quedando ejecutoriada en la misma fecha por cuanto se notificó por estrados.

Por tanto, han transcurrido más de 11 meses desde la disolución de la sociedad conyugal sin que se haya promovido ante este Juzgado el trámite para su liquidación, por consiguiente, de conformidad con la norma antes transcrita, es procedente ordenar el levantamiento del embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

**RESUELVE:**

1º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

En escrito presentado por el demandado solicita el levantamiento de las medidas cautelares, manifestando que la sociedad conyugal fue liquidada por escritura pública, de la cual adjunta fotocopia.

Acreditado como se encuentra que la sociedad conyugal ya fue liquidada notarialmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, pues carece de objeto que continúen vigentes (artículo 598 C.G.P.). Ofíciense.

CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
Rionegro (Ant.), diecisiete de marzo de dos mil once.

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Alfonso Muñoz Jiménez
<b>Demandada</b>	Dora Vargas Arboleda
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2009-00185-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 141 de 2011</b>
<b>Decisión</b>	Accede desembargo.

En escrito presentado por el apoderado judicial designado por la demandada, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto han transcurrido más de tres meses de la fecha de la sentencia de disolución de la sociedad conyugal sin que se haya promovido la liquidación de la misma, además, el demandante falleció, aportando registro civil de defunción.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, establece las reglas a seguir para las medidas cautelares en los procesos de divorcio, separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, y en su numeral 3º, inciso 2º, dispone:

*“Si dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelve la sociedad conyugal, no se hubiera promovido la liquidación de ésta y hecho las notificaciones del*

*auto admisorio de la demanda y las publicaciones respectivas, se levantarán aún de oficio las medidas cautelares, si existieren.”*

En el presente caso, la sentencia mediante la cual se disolvió la sociedad conyugal se profirió el 28 de mayo de 2010, quedando ejecutoriada ese mismo día por cuanto se notificó por estrados, y a la fecha han transcurrido más de 3 meses, concretamente más de 8 meses, sin que se haya instaurado ante esta dependencia la liquidación de dicha sociedad conyugal, por consiguiente, es procedente ordenar el levantamiento del embargo, máxime que, como se acreditó sumarialmente, el señor ALFONSO MUÑOZ JIMENEZ falleció. Es de anotar, que si bien se presentó demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, Rdo No. 2010-297, la misma fue inadmitida y posteriormente rechazada por cuanto no se cumplieron los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.,

**RESUELVE :**

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro (Ant.), cuatro de julio de dos mil doce.

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Carmenza del Socorro Castro
<b>Demandada</b>	Hernán Javier Cuartas Muriel
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2009-00402-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 344 de 2012</b>
<b>Decisión</b>	Accede desembargo.

En escrito presentado por el abogado JHONATAN VALENCIA GOMEZ, solicita se ordene levantar la medida de embargo que pesa sobre el vehículo automóvil Hyundai Accent de propiedad de la demandante, por cuanto la limitación que aquí se impuso es posterior a una pignoración a su favor, agrega, que ya cursa demanda ejecutiva prendaria ante el Juzgado Primero Civil Municipal.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, establece las reglas a seguir para las medidas cautelares en los procesos de divorcio, separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, y en su numeral 3º, dispone:

*“3º. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal, continuarán vigente en el proceso de liquidación”.*

En el presente caso, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia proferida el 19 de enero de

2012, declaró la nulidad del matrimonio civil celebrado entre las partes, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por tanto, de conformidad con la norma antes transcrita, ejecutoriada la sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso, es menester ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas, pues de la decisión tomada por el Tribunal no deviene la liquidación de sociedad conyugal.

Si bien, la Corte Suprema de Justicia nos informó sobre la admisión de acción de tutela en contra de la decisión tomada por el Tribunal Superior de Antioquia, empero, en dicha providencia no se nos comunica ninguna medida previa.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE :**

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c71f2aafda42cb1f1018f49f7b5ddfce25f1ff3e77bc0a5d4a24c51235ac38**

Documento generado en 27/07/2023 11:55:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00284-00

De conformidad con el artículo 491, numeral 3º, del Código General del Proceso se reconoce a la señora GLORIA IRENE OSPINA MONTOYA como subrogataria del 15% de los derechos que le correspondan o puedan corresponder al señor JOHN DARIO VASQUEZ GRAJALES, en calidad de hermano del causante, en los términos de la escritura pública nro. 274 del 31 de marzo de 2023 de la Notaría Única de Guarne.

Se reconoce personería al Dr. JAIME DE JESUS ZULETA HINCAPIE para representarla en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

J.F.E.

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb63c7d902a3a94c25aa658f977fb418515798ce65b4e3fa14b4cc4daa951ba**

Documento generado en 27/07/2023 11:55:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00175-00

Incorpórese al proceso la anterior respuesta a la demanda presentada oportunamente.

De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el embargo de los cánones de arrendamiento que produce el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-86661, ubicado en la carrera 37 Nro. 32-42, edificio 5, apto 402, urbanización Casaloma, cuyo arrendatario es el señor NAREN RAMIREZ GIRALDO. Ofíciase en los términos del artículo 593, numeral 4º, ibídem.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO en los términos del poder conferido para representar a la parte llamada a juicio.

Por último, habiéndose notificado el demandado, publíquese el emplazamiento a los acreedores en la forma indicada en el artículo 523 del CGP, concordado con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

J.F.E.

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60176751ab765f9eec8695342767596778dc26b4164a5da4b45117e495672011**

Documento generado en 27/07/2023 11:55:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, veintitrés (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA MARIA VASQUEZ DIAZ
DEMANDADO	MARCO ANDRES MARQUEZ SUAREZ
RADICADO	05615 31 84 001 2023-00244-00
INTERLOCUTORIO	N° 338
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, dentro del término otorgado por el despacho en el auto que la inadmitió, se RECHAZA la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, instaurada por ANA MARIA VASQUEZ DIAZ en representación del menor EMANUEL MÁRQUEZ VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de MARCO ANDRES MARQUEZ SUAREZ, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ORLANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5596a9441b4135ec6683b438f8b16e603e221f3fca1d556856c48daef4a1f51**

Documento generado en 27/07/2023 11:55:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintitrés (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUZ DORIS HURTADO VILLADA
DEMANDADO	HECTOR FABIO PARRA MORENO
RADICADO	05615 31 84 001 2023-00252-00
INTERLOCUTORIO	Nº 340
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de la menor de edad ISABELA PARRA HURTADO, representada por su madre LUZ DORIS HURTADO VILLADA, en contra de HECTOR FABIO PARRA MORENO, Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$27.143.086,29), por capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde JUNIO de 2011, hasta la presentación MAYO DE 2023; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.
2. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo y secuestro del porcentaje que corresponda como propietario al señor HECTOR FABIO PARRA MORENO identificado con C.C.15.381.841 ejecutado en la causa, del inmueble identificados con M.I. 017-49599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia. Por secretaria líbrese el oficio respectivo con los insertos del caso. Perfeccionado el embargo, se procederá a su secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del Estatuto Procesal.
3. De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5. Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

6. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada LEIDY JULIANA GUTIERREZ HENAO, con T.P. 168.534 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6359f431c8745bbbf60c72cdc05b68fc5c249b3595f615d9b32824866d59585**

Documento generado en 27/07/2023 11:55:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ
DEMANDADO:	DEISI ELENA ESCOBAR VALENCIA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00258 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 339
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 390 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.557.206, en contra de DEISI ELENA ESCOBAR VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N°1.036.928.972 representante legal del menor ISAAC VALLEJO ESCOBAR.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a este proceso el trámite “VERBAL SUMARIO” previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

**CUARTO:** ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 Ibídem.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO, portador de la T.P. 107.780 del C.S.J., en

los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66df33ce290ceb15594951186ece766b9bc1df0a6f7003f08cffc7ac25270b4**

Documento generado en 27/07/2023 11:55:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00285-00

SE INADMITE la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora CINDY PAOLA RIOS GONZALEZ, a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza, en contra del señor MICHAEL STEVEEN SARMIENTO RAMIREZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Indicar el lugar y dirección física del domicilio del demandado.

2°. En los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ARTURO ARROYAVE HENAO en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

J.F.E.

**Armando Galvis Petro**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fef73e89342d194c05a8f1da2338e0ceda097c0ecc1a4f45e7355029fa6334**

Documento generado en 27/07/2023 11:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**